



PERÚ

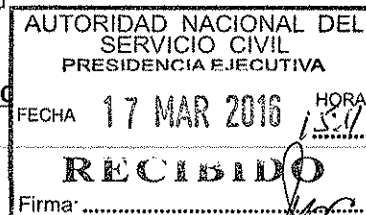
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Secretaría de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 361 -2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cómputo de días para uso de adelanto de vacaciones para el personal sujeto a regímenes del Decreto Legislativo N° 728 y N° 1057

Referencia : a) Carta N° 013-2016-SUTSA INIA/JD
b) Carta N° 014-2016-SUTSA INIA/JD

Fecha : Lima,
03 MAR. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, la Secretaría General del Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – SUTSA INIA consulta a SERVIR lo referente al cómputo de días para uso de adelanto de vacaciones para el personal sujeto a regímenes del Decreto Legislativo N° 728 y N° 1057.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Del adelanto de vacaciones al personal sujeto el régimen de la actividad privada del sector público

- 2.4 En primer lugar, debemos señalar que el **Decreto Legislativo N° 713, que regula los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada**, ha dispuesto en su artículo 10° que el trabajador tiene derecho a treinta (30) días



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gobierno de
Perú
Ministerio de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siempre que se cumpla con lo establecido en la referida disposición legal¹; la cual no solo alcanza a los trabajadores, sino también resulta aplicable al personal de confianza o de dirección.

- 2.5 Asimismo, de acuerdo al artículo 17² Decreto Legislativo N° 713, el trabajador **debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida, o en periodos no inferiores a siete días naturales**, previa autorización de la entidad empleadora.
- 2.6 Ahora bien, en las demás disposiciones del Decreto Legislativo N° 713 y de las normas del régimen laboral de la actividad privada no se ha regulado sobre la posibilidad de adelantar el descanso vacacional. Sin embargo, cuando este régimen es aplicado al personal de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, prohíbe el pago de remuneraciones por días no laborados (salvo norma expresa que lo permita), y, de otro lado, impide efectuar adelantos con cargo a remuneraciones.

Otorgar vacaciones a un trabajador sin que se hayan configurado las dos condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 713 para alcanzar el derecho a ellas, claramente, implicaría pagar por días no laborados y, a la vez, supondría adelantar la remuneración, ya que el goce físico iría acompañado del pago de la remuneración vacacional, infringiendo las prohibiciones anotadas. En esa medida, en este ámbito dicho anticipo no está permitido.

- 2.7 Cabe indicar que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 la situación es diferente. En éste, el otorgamiento del adelanto de vacaciones no contraviene la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, porque se ampara en los artículos 110º y 118º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que prevén la licencia a cuenta del periodo vacacional como uno de los derechos de los servidores y funcionarios³.

No obstante, en este régimen el referido adelanto (que se materializa a través de la mencionada licencia) no es irrestricto, pues procede siempre que dicha licencia se dé por una de las dos causas específicas siguientes: el matrimonio y la enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos (Ver Informe Legal N° 044-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponible en www.servir.gob.pe).

¹ Artículo 10º.- El trabajador tiene derecho a treinta (30) días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación:

a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, deben haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período.
b) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, deben haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período.
c) En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tienen derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período.

² "Artículo 17º.- El trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, el empleador podrá autorizar el goce vacacional en periodos que no podrán ser inferiores a siete días naturales".

³ Estas disposiciones reglamentarias son un desarrollo del literal e) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276, que establece que es derecho de los servidores: "Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento" (subrayado agregado). En ese sentido, forman parte del bloque normativo que sustenta en este régimen el descanso vacacional adelantado.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

General de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Adicionalmente a lo expuesto, su otorgamiento se condiciona a que el servidor cuente con más de un año de servicios efectivos y remunerados en condición de nombrado o contratado, para cumplir labores de naturaleza permanente⁴.

Siendo así, el otorgamiento de cada licencia (matrimonio y enfermedad) a cuenta del periodo vacacional se conceden por un periodo no mayor a treinta (30) días. Asimismo, para efecto del cómputo de dichas licencias, se acumularán por cada cinco (05) días consecutivos o no, los días sábado y domingo, así como los feriados no laborables, de ser el caso⁵.

Del adelanto de vacaciones al personal sujeto al régimen de Contratación Administrativo de Servicios - CAS

- 2.8 De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, si bien se ha regulado lo referente al derecho al descanso vacacional (30 días)⁶ para el personal sujeto al régimen de Contratación Administrativo de Servicios (en adelante CAS), no se ha establecido en dichas normativas la posibilidad de adelantar las vacaciones.
- 2.9 No obstante, la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, señala que los trabajadores sujetos al régimen CAS tienen derecho a las "*Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad y otras licencias a las que tienen derechos los trabajadores de los regímenes laborales generales.*" De este modo, se extiende a los servidores CAS las licencias reconocidas en los regímenes laborales generales: Decretos Legislativos N° 276 o 728.
- 2.10 En efecto, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 110° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que los funcionarios y servidores tienen derecho a las licencias a cuenta del periodo vacacional.

Esto implicaría, en aplicación de la Ley N° 29849, que a los trabajadores sujetos al régimen CAS también se les puede adelantar vacaciones. No obstante, debe señalarse que la referida licencia está circunscrita a dos situaciones:

- a) Matrimonio.
- b) Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.

- 2.11 De otro lado, se debe tener en cuenta que el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP sobre "Licencias y Permisos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, dispone que la licencia a cuenta del periodo vacacional puede ser denegada, diferida o reducida por razones del servicio."



⁴ Numeral 3.4.7 del Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia", aprobado por Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP.

⁵ Numeral 1.1.8 del Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia", aprobado por Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP.

⁶ Numeral 3 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

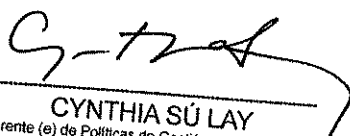
- 2.12 En tal sentido, si bien existe la licencia a cuenta del periodo vacacional para los trabajadores sujetos al régimen CAS, la misma se sujeta siempre a la evaluación y conformidad institucional; y debe ser evaluada considerando, particularmente, el carácter temporal del contrato administrativo de servicios (Ver Informe Legal N° 125-2013-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe).

III. Conclusiones

- 3.1 La posibilidad de anticipar las vacaciones difiere según el régimen de que se trate. Así, mientras que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 es posible hacerlo, al contarse con sustento normativo, a través de una licencia a cuenta del periodo vacacional (por las causas expresamente señaladas); en el de la actividad privada no es viable, por no existir norma habilitante y en consecuencia, contravenir la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 3.2 Si bien en la normativa del CAS no existe regulación propia sobre la posibilidad de adelantar vacaciones, de acuerdo a la Ley N° 29849 se extiende a los servidores CAS las licencias reconocidas en los regímenes laborales generales, una de ellas la licencia a cuenta del periodo vacacional regulada en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyo otorgamiento se sujeta al cumplimiento de requisitos y a la evaluación y conformidad institucional; asimismo debe ser evaluada considerando, particularmente, el carácter temporal del contrato administrativo de servicios.
- 3.3 En caso de corresponder otorgar licencias a cuenta por periodo vacacional, estas se conceden por un periodo no mayor a treinta (30) días. Asimismo, para efecto del cómputo de dichas licencias, se acumularán por cada cinco (05) días consecutivos o no, los días sábado y domingo, así como los feriados no laborables, de ser el caso.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL